

AUTO N. 11303

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar alcance al Radicado identificado con el numero SDA 2016ER170658 del 30/09/2016, mediante se registra Derecho de Petición anónimo donde se solicita visita al establecimiento de comercio ubicado en la calle 75 A No. 60-21 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CAVAR S.A** identificada con Nit. 860.501.575-3 y matricula mercantil No. 00152544, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría con el fin de realizar seguimiento al radicado número SDA 2016ER170658 del 30/09/2016, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día catorce (14) de octubre del 2016, al precitado establecimiento, con el objetivo de realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del cual emitió un **Concepto Técnico No. 00106 del 12 de enero del 2017.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de la visita anteriormente mencionada, el Concepto Técnico No. 00106 del 12 de enero del 2017, señaló entre sus aspectos fundamentales lo siguiente:

“(…) 5. OBSERVACIONES

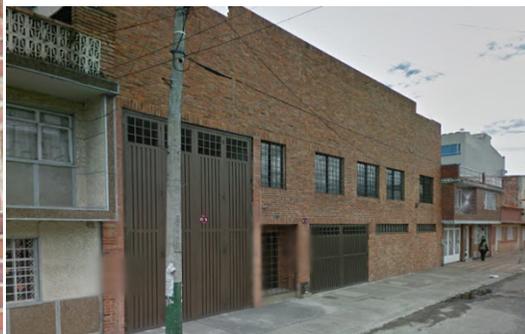
*De acuerdo con la visita realizada el día 14/10/2016, se verifico que la sociedad **CAVAR S.A** se ubica en un predio de tres pisos, en el primer piso se realiza proceso de corte, perforado y ensamble, el segundo piso se utiliza para oficinas y almacenamiento de materias primas y el tercer piso es utilizado para almacenamiento de accesorios. El sector se caracteriza por ser de uso residencial con actividad económica en la vivienda.*

Respecto al desarrollo de su actividad económica, la sociedad realiza corte de láminas y tubos en una cortadora eléctrica, este proceso genera olores y material particulado los cuales se dispersan y trasciende al exterior sin que se garantice la adecuada dispersión, dado que no cuenta con sistemas de extracción localizada que permitan capturar, inducir y disponer las emisiones al exterior de las instalaciones, además no tiene implementado dispositivos de control en la fuente que permita manejar dichas emisiones sin que estas trascienda al exterior, lo que genera molestias a los residentes del sector.

4.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA 1: NOMENCLATURA



FOTOGRAFÍA 2: FACHADA DE LA EMPRESA



FOTOGRAFÍA
CORTADORA

3:



FOTOGRAFÍA 4: AREA DE UBICACIÓN DE LA
CORTADORA



FOTOGRAFÍA 6: AREA DE ENSAMBLE DE
ESCALERAS

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 14/10/2016 y teniendo como fundamento los registros fotográficos obtenidos en la visita técnica, se puede establecer lo siguiente:

5.1. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

La sociedad **CAVAR S.A**, no cuenta con requerimientos para ser evaluados en el presente concepto técnico.

5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **CAVAR S.A** no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, para ser evaluadas en el presente concepto técnico.

5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **CAVAR S.A** realiza el proceso de corte de tubos, láminas en aluminio y fibra de vidrio, actividad en la cual se generan olores y material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE DE TUBOS Y LAMINAS	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	La cortadora cuenta con un área específica y confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos	No	No cuenta con sistemas de extracción de emisiones y técnicamente los requiere.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuentan con dispositivos de control de emisiones y técnicamente los requiere.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No cuenta con ducto.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se percibieron olores al exterior del establecimiento, dado que en el momento de la visita no se encontraban realizando esta actividad.

La sociedad no da un manejo adecuado a los olores y material particulado, generados en el corte de tubos y láminas de aluminio y fibra de vidrio en la fabricación de escaleras industriales, dado que no cuenta con sistemas de extracción localizada que permitan capturar, inducir y disponer las emisiones al exterior de las instalaciones, además no tiene implementado dispositivos de control en la fuente que les permitan manejar dichas emisiones sin que estas trascienda al exterior, lo que genera molestias a los residentes del sector.

Por ello es necesario implementar en la cortadora sistemas de extracción localizada con su respectivo ducto el cual debe desfogar dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros a su alrededor de tal manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones al exterior de las instalaciones. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se debe implementar sistemas control en la fuente, de tal forma que garanticen un manejo adecuado a los olores y material particulado que se generan, sin que estos trasciendan al exterior de las instalaciones y así no causar molestias a residentes del sector.

5.4. ÁREA FUENTE

*La sociedad **CAVAR S.A** se ubica en la UPZ 22 – Doce de Octubre de la localidad de Barrios Unidos, la cual se encuentran establecida como área fuente de contaminación Clase III, por el Decreto 623 de 2011.*

5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

*Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, la sociedad **CAVAR S.A** no requiere de permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.*

No obstante, lo anterior, la sociedad está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

*La sociedad **CAVAR S.A**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y material particulado que no maneja de forma adecuada e incomodan a los residentes del sector.*

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. *La sociedad **CAVAR S.A** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.*

6.2. *De acuerdo a la consulta realizada en el Sinupot de la página web de la Secretaría Distrital del Planeación, la actividad económica realizada por la sociedad **CAVAR S.A** no es compatible con los usos del suelo permitidos para el predio ubicado en la ubicada en la Calle 75 A No 60 – 21 de la localidad de Barrios Unidos en el cual opera, motivo por el cual se solicita al área jurídica tomar las acciones correspondientes.*

(...)”

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los Radicados 2018ER188083 del 13 de agosto de 2018, realizó visita técnica el día 24 de agosto de 2018 a las instalaciones de la sociedad **CAVAR S.A**, con Nit. 860.501.575-3, ubicada en la calle 75 A No.

60-21 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 1585 del 15 de febrero del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*De acuerdo con la visita realizada el día 24/08/2018, se verifico que la sociedad **CAVAR S.A** se ubica en un predio de tres pisos, en el primer piso se realiza proceso de corte, perforado y ensamble, el segundo piso se utiliza para oficinas y almacenamiento de materias primas y el tercer piso es utilizado para almacenamiento de accesorios.*

Respecto al desarrollo de su actividad económica, la sociedad realiza corte de láminas de acero y poliéster reforzado en fibra de vidrio en una cortadora eléctrica marca “Industrias AZ”, serie 517, modelo CM400M; este proceso genera olores y material particulado los cuales se dispersan y trasciende al exterior sin que se garantice la adecuada dispersión, dado que no cuenta con sistemas de extracción localizada que permitan capturar, inducir y disponer las emisiones al exterior de las instalaciones, además no tiene implementado dispositivos de control en la fuente que permita manejar dichas emisiones sin que estas trascienda al exterior, lo que genera molestias a los residentes del sector.

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA N°. 3 INTERIOR DEL
ESTABLECIMIENTO.

FOTOGRAFÍA N°. 4 MAQUINA DE CORTE
POLIESTER REFORSDADO CON FIBRA DE VIDRIO

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **CAVAR S.A.** propiedad del señor **JUAN VARGAS SANTOS**, no posee fuentes fijas de combustión externa, para ser evaluadas en el presente concepto técnico.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **CAVAR S.A** realiza el proceso de corte de tubos de aluminio y fibra de vidrio, actividad en la cual se generan olores y material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE DE TUBOS DE ALUMINIO Y POLIESTER REFORSDADO EN FIBRA DE VIDRIO	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
PARÁMETROS A EVALUAR		
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	La cortadora cuenta con un área específica y confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos	No	No cuenta con sistemas de extracción de emisiones y técnicamente los requiere.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuentan con dispositivos de control de emisiones y técnicamente los requiere.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No cuenta con ducto.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se percibieron olores al exterior del establecimiento.

La sociedad no da un manejo adecuado a los olores y material particulado, generados en el corte de tubos de aluminio y fibra de vidrio en la fabricación de escaleras industriales, dado que no cuenta con sistemas de extracción localizada que permitan capturar, inducir y disponer las emisiones al exterior de las instalaciones, además no tiene implementado dispositivos de control en la fuente que les permitan manejar dichas emisiones sin que estas trascienda al exterior, lo que genera molestias a los residentes del sector.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **CAVAR S.A** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **CAVAR S.A** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de corte de tubos de aluminio y poliéster reforzado en fibra de vidrio, dado que no cuenta con un sistema de extracción conectado con un ducto de descarga, el cual debe desfogar dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros a su alrededor. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las del Señor a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(…) “ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto del proceso de corte de tubos de aluminio y poliéster reforzado en fibra de vidrio.**

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

...

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento a lo preceptuado en el **parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011** según lo determina los conceptos técnicos anteriormente mencionados por parte de sociedad comercial **CAVAR S.A**, con Nit. 860.501.575-3 y matrícula mercantil No. 00152544, ubicada 75 A No. 60-21 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de fabricación de escaleras industriales, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de corte de tubos de aluminio y poliéster forzado en fibra de vidrio, dado que no cuenta con un sistema de extracción conectado con un ducto de descarga, el cual debe desfogar dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros a su alrededor.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **CAVAR S.A**, con Nit. 860.501.575-3 y matrícula mercantil No. 00152544, ubicada 75 A No. 60-21 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad comercial **CAVAR S.A**, con Nit. 860.501.575-3 y matrícula mercantil No. 00152544, ubicada 75 A No. 60-21 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad comercial **CAVAR S.A**, con Nit. 860.501.575- y matrícula mercantil No. 00152544, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 75 A No. 60-21 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2019-2512**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ

CPS:

CONTRATO 20231204
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/06/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

02/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/12/2023